

Xalapa, Ver., a 9 de noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 14 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, los cuales, si me lo permiten, estamos convocando de manera urgente por la razón de que son asuntos que corresponden a diversas impugnaciones presentadas con motivo de elecciones o de circunstancias acontecidas en el estado de Oaxaca, pero que debido al trámite y resolución de los asuntos de los juicios de revisión

constitucional que conocimos en días pasados, pues se había estado postergando su análisis y por eso, afecto de cumplir con el artículo 17 constitucional estamos sesionando de manera urgente.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo y en votación económica señalémoslo si estamos de acuerdo con esta lista y con los asuntos sujetos a discusión y resolución en esta sesión.

Se aprueba, Secretaria.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano federal 955 del presente año, promovido por Maribel Chanona Méndez, a fin de controvertir la presunta omisión por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de 7 de noviembre de 2013, emitida dentro del juicio ciudadano local 245 de esa misma anualidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer por la impetrante en razón de que la actuación de la responsable constituye una violación a su derecho de tutela judicial efectiva.

En efecto, en el caso el propio Tribunal Electoral local informó que en observancia al acuerdo dictado por esta Sala Regional el 22 de mayo pasado requirió a la autoridad responsable informara de las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada por el propio Tribunal.

Con base en lo anterior, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable se ha limitado a requerir información al ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la referida sentencia.

No obstante, posterior a dicho requerimiento no se ha emitido alguna otra providencia o actuación encaminada a lograr el cumplimiento de su sentencia.

Por ende, en consideración del ponente, tal acción resulta contraventora de la obligación prevista en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, relativa a la obligación de vigilar el debido cumplimiento de la sentencia que dicte el aludido Tribunal Electoral, toda vez que el cumplimiento de la sentencia no debe dejarse al libre arbitrio de la autoridad responsable, ni vinculada al cumplimiento de la misma, dado que ello es contrario al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En tal virtud se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en el ámbito de sus competencias dicte las medidas de apremio que en derecho correspondan, tendentes a velar por el cabal cumplimiento de la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2013, dentro del juicio ciudadano local 245 de la mencionada anualidad.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos que tome votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 955 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 955 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en el ámbito de sus competencias dicte las medidas de apremio que en derecho correspondan, tendentes a velar por el cabal cumplimiento de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2013, dentro del juicio ciudadano local 245 del mismo año, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas que así lo acrediten.

Segundo.- Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el acuerdo general 3/2015, en razón de tratarse de un asunto relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 953 de este año, promovido por Hugo Santiago Franco y Jesús Irving Mendoza Ramírez, por propio derecho y en calidad de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, declaró nula la sesión de Cabildo de 29 de julio de 2015, relacionada con la conformación de la Comisión de Hacienda del referido ayuntamiento.

Como causa de pedir los actores exponen diversos motivos de disenso, entre ellos el relativo a que el Tribunal Electoral local carece de competencia para resolver, debido a que la materia de litigio en esa instancia no es de naturaleza electoral.

Dicho planteamiento se considera de estudio preferente, pues de resultar fundado tendría por efecto la privación de los efectos del acto impugnado en esa instancia.

En ese sentido en el proyecto se considera sustancialmente fundado el motivo de disenso, pues el acto impugnado en primera instancia referido a la integración de comisiones entre los regidores del ayuntamiento no implica una violación al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fueron electos los concejales, porque los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en términos del criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, materia que es ajena al ámbito electoral, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada que declaró nula la sesión de Cabildo de 29 de julio de 2015 del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y en vía de consecuencia deben prevalecer los acuerdos adoptados en dicha sesión.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se somete a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 953 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 953 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 31/2015, en la que declaró nula la sesión de Cabildo de 29 de julio de 2015, relacionada con la conformación de la Comisión de Hacienda del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y en vía de consecuencia deben prevalecer los acuerdos adoptados en dicha sesión.

Secretario José Antonio Morales Mendieta dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 852 del presente año, promovido por Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, incoado en contra de la sentencia del pasado 27 de agosto, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la integración de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Interno.

El agravio que hacen valer los actores es sustancialmente fundado en relación a la materia de controversia, pues de las documentales que obran en autos, tal como se precisa en el proyecto, se llega a la conclusión que conforme a sus usos y costumbres el alcance que tiene el haber sido electos como concejales suplentes desde el año 2013 es que les corresponde asumir el cargo para el segundo periodo del trienio, sin necesidad de que ese derecho a ejercer el cargo deba ser nuevamente sometido en una diversa asamblea.

En virtud de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, únicamente en lo que fue materia de impugnación y dejar firme las consideraciones del sobreseimiento en relación al juicio ciudadano local 31/2015.

Además se propone dejar sin efecto cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal local se haya realizado, incluyendo

la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día 4 de octubre del año en curso por el ayuntamiento de Santa Catarina, Lachatao.

Asimismo, se propone declarar la nulidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de junio de la presente anualidad y revocar el acuerdo 6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunque por diversas razones a la que sostuvo el Tribunal responsable.

En consecuencia, también se propone revocar la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada y se propone ordenar al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera inmediata tome protesta a los concejales suplentes electos mediante Asamblea General Comunitaria de 28 de julio del año 2013 y, en su caso, se tomen las medidas respectivas en los términos del considerando de los efectos de esta sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quiero comentar, adicionalmente a lo que ha quedado reflejado en la cuenta que nos dio el Secretario José Antonio Morales Mendieta, quiero comentar que nos encontramos en presencia de un asunto en donde de origen ha habido una vulneración al derecho de acceso al cargo por parte de los actores, quienes comparecen en calidad de suplentes del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Conforme a los usos y costumbres que imperan en esta comunidad, el día 28 de julio de 2013 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en donde resultaron electos, tanto los ciudadanos propietarios como los suplentes, entre ellos los actores Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez.

En dicha asamblea se hizo la aclaración de que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos de una manera alternada, es decir,

los propietarios iban a desempeñar los cargos en el ayuntamiento del 1º de enero de 2014 al 30 de junio de 2015, y a partir del 1º de julio, es decir, al día siguiente, los ciudadanos que resultaron electos como suplentes llevarían a cargo las funciones del municipio a partir del día 1º de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Esta fue la manera como al interior del ayuntamiento determinaron que se iban a repartir las funciones conforme a esta elección.

No obstante ello y que quedó debidamente aclarado y fue parte del acuerdo fundamental de la Asamblea General Comunitaria del 28 de julio de 2013 y posteriormente fue materia de una declaración de validez por parte, esta elección se declaró válida por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, causó también, tuvo el efecto de ser válida la calificación de esta elección.

Y así fue como se llevó el primer año y medio, fungiendo quienes resultaron electos como propietarios en esta primera mitad del trienio, del cual fueron elegidos.

No obstante ello y que ya existía el acuerdo previamente establecido y calificado por la autoridad electoral, al momento en el que concluye este primer periodo, el 30 de junio de 2015, resulta que en lugar de proceder en los términos acordados, pues se llevaron a cabo una serie de actividades en donde lo que se buscó fue no cumplir con el acuerdo y mantener la continuidad de quienes habían realizado o quienes eran los consejeros propietarios en funciones. Y esto, como ya se comentó también en la cuenta, desencadenó en un juicio para la protección de los derechos electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado, si bien reconoce que no fue correcto este actuar, lo que está ordenando es que se llevara a cabo una nueva elección, cuando en realidad, y que es parte de lo que estamos analizando en este proyecto, en la propuesta que les está formulando, en realidad no había necesidad de llevar a elección alguna, simplemente había que cumplir con el acuerdo y es decir, a partir del día 1º de julio de 2015, quienes fueron electos suplentes tenían que tomar posesión de los cargos correspondientes.

No fue así y no obstante la determinación del Tribunal responsable, se llevaron a cabo dos asambleas en el mes de octubre para determinar la renovación correspondiente de estos cargos de elección.

Sin embargo, en la propuesta que estamos formulando y sometiendo a su consideración, lo que se propone es precisamente el hecho de dejar sentado que la decisión de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, desde un principio fue que año y medio los propietarios y al término de ese periodo de año y medio, iban a entrar, sin trámite alguno, sin elección alguna, sin nombramiento alguno, sin acuerdo previo adicional, iban a entrar los suplentes, lo cual no se cumple y queda de manifiesto en el proyecto este incumplimiento de esta situación.

Por eso es que la propuesta va en el sentido de que se ordene de inmediato, dado que ya desde el mes de julio debieron haber entrado en funciones los candidatos suplentes, ya que ha pasado prácticamente estos meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, cinco meses ya prácticamente han pasado sin que se cumpla con la voluntad ciudadana esgrimida en la Asamblea General Comunitaria de 28 de julio de 2013.

Por lo tanto, lo que estamos proponiendo es revocar la determinación del Tribunal, revocar todas aquellas determinaciones que con motivo del cumplimiento de esas sentencias se hayan asumido y en ese sentido la propuesta es obligar, ordenar al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para que de manera inmediata tome protesta a los concejales suplentes, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez.

Aquí me permito hacer una aclaración. También fueron electos como concejales suplentes Carmen Marcos Santiago y Cornelio Castellanos Ramírez, quienes no obstante que no comparecieron ante esta Sala Regional a juicio para la protección de los derechos político-electorales, igualmente resultaron electos en aquella Asamblea General Comunitaria del 28 de julio de 2013, por lo tanto lo que estamos proponiendo es el hecho de que se les llame, se les consulte, si es su deseo asumir el cargo en los términos que fueron pactados

originalmente, para que se puedan reintegrar a las funciones de ese ayuntamiento.

Y en caso de que no sea positiva o afirmativa la consulta que se realice a estos dos ciudadanos, que el municipio, en uso de su libertad de autodeterminación, tome las medidas necesarias para suplir estos dos cargos que serían los que en un momento dado no podrían instalarse.

Es parte de lo que nosotros estamos proponiendo como, a manera de restitución en su derecho político electoral de acceso al cargo de los actores y también de quienes en su momento fueron electas pero que no vinieron a esta instancia judicial.

Es la cuenta y se encuentra a su consideración el proyecto, señores Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve, para expresar las razones por las que comparto la propuesta que se presenta, Presidente.

Me quisiera remitir ya a la parte de fondo, en cuanto a la *litis* que consiste en que un grupo de personas que participaron en la primera elección de 2013, 28 de julio de 2013, manifiestan que no se está cumpliendo con los usos y costumbres.

Estamos en una elección que se rige por sistemas normativos internos y dentro de ellos existe una protección constitucional y en tratados internacionales que establece que se deben de respetar, garantizar y reconocer los usos, costumbres, lenguas, tradiciones y cultura de los pueblos y comunidades originarios.

El punto a dilucidar es si realmente se puede tomar en consideración el agravio de que fueron no considerados para cumplir con la última

parte del periodo del trienio al que fue designado una elección que tuvo verificativo en 2013, la mitad de la planilla que participó, es decir, los suplentes.

Este es un tema que me parece que es importante clarificarlo porque en lo ordinario, cualquier tipo de elección que no se rija por sistemas normativos internos, los suplentes no asumen el cargo de propietarios hasta en tanto se surta alguna de las consecuencias jurídicas que le impida al propietario cumplir el encargo.

Y en este caso son suplentes quienes piden continuar la última parte del trienio, es decir, la mitad del trienio restante para ejercer las funciones dentro del ayuntamiento.

Ya existen distintos precedentes en conocimiento de este órgano y también de la Sala Superior en los cuales se ha establecido que dentro de las prácticas tradicionales existe una distribución del ejercicio del poder entre los participantes en toda elección y que una de esas manifestaciones se encuentra, justamente, en que se divide el periodo, el periodo para el cual se va a gobernar, tanto propietarios como suplentes se dividen la mitad de cada una de estas partes que es el año y medio, que corresponde al trienio.

El límite constitucional es que no exceda de tiempo que está previsto normativamente para ello, es decir, puede ser que ellos se dividan el ejercicio del periodo, pero que no excedan en cuanto a la periodicidad del nombramiento constitucional, es decir, está reconocido que puede ser una práctica realizada por las comunidades o los pueblos y comunidades indígenas.

En él tuvo conocimiento también de una controversia electoral en el JDC-78/2014 de este órgano jurisdiccional, en la cual nosotros determinamos que por lo que respecta al proceso electivo de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, debía exhortarse al ayuntamiento, así como a los distintos sectores de la población, para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de garantizar la participación de todos los habitantes de las agencias municipales en la siguiente elección ordinaria, situación que debe entenderse aplicará

una vez que acabe el trienio 2014-2016, cuya elección surgió la Asamblea del año 2013.

Es decir, como usted bien indicó, Presidente, en la parte de antecedentes del asunto, esta elección ya viene de una controversia jurisdiccional en la que esta Sala tuvo conocimiento de los planteamientos y tenemos los elementos objetivos para poder establecer, tanto en la convocatoria como en la determinación judicial y en el resultado que se validó por este órgano jurisdiccional y después a su vez, dada la ejecutoria de la sentencia en que los términos de los usos y costumbres del proceso electivo en el cual tuvo verificativo la conformación del actual ayuntamiento, se fijó que los propietarios ejercerían un año y medio el ejercicio de la administración y los restantes suplentes el siguiente año y medio restante.

Esto quisiera destacarlo porque también es posible que las comunidades y los pueblos originarios decidan modificar sus usos y costumbres. Es decir, no necesariamente están vinculados a realizar las mismas prácticas durante todo el tiempo, las sociedades son dinámicas y también los pueblos y comunidades indígenas tienen que adaptarse y tienen que fijar las medidas que les resulten más favorables para establecer la gobernabilidad y la renovación democrática de la manera más civilizada posible.

Tan es así que nosotros en este ejercicio del juicio para la protección de los derechos político-electorales 78/2014, lo que hicimos era exhortar a este ayuntamiento para que buscara la revisión de los métodos, las instituciones o los procedimientos para que participaran y se garantizara que todos los habitantes que conforman la geografía política del ayuntamiento participaran en una elección, es decir, ahí hay un problema en principio de que no se reconoce la participación igualitaria, atento al principio de universalidad de los habitantes y lo que incluya a las mujeres y a los hombres que conforman esta población.

Pero todavía no termina la elección que nosotros validamos y ya se presenta un nuevo problema, que tiene que ver que los propietarios deciden convocar a una nueva elección, cambiando y modificando el uso y costumbre, que por lo que respecta a la elección que había sido validada se encontraba incólume, es decir, ya existía una

determinación por parte de ellos en cuanto a la convocatoria a la elección, a los resultados, una determinación de este órgano jurisdiccional validando la constitucionalidad y legalidad de esa elección. Y pretender modificar lo que ya había sido validado cuando no había terminado la administración, es decir, el periodo del trienio, no respetando el derecho el derecho político-electoral, de los suplentes que se vuelven propietarios a partir de la conclusión del periodo del año y medio, es por lo que comparto en sus términos, reconozco el esfuerzo y aplaudo la propuesta de que se garantice y se proteja el derecho político-electoral de las comunidades o pueblos indígenas, reconociendo y exaltando que los usos y costumbres tienen un peso específico y que en el ámbito de los derechos humanos tiene que garantizarse y protegerse como el de cualquier otro ciudadano.

Entonces, por esas razones es que comparto el proyecto, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretaria General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 852 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 852 resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen del sistemas normativos internos 30 y 31, acumulado, ambos de 2015, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se dejan firmes las consideraciones de sobreseimiento en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 31 de 2015.

Tercero.- Se dejan sin efectos cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 30 y 31, acumulado, se haya realizado, incluyendo la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día 4 de octubre del año en curso por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 20 de junio de la presente anualidad, en la que se ratificó a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, aunque por diversas razones a las que sostuvo el Tribunal Local.

Quinto.- Se revoca el Acuerdo 6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, aunque por diversas razones a las que sostuvo el Tribunal local.

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada.

Sexto.- Se ordena al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera inmediata tome protesta a los concejales suplentes electos mediante Asamblea General Comunitaria del 28 de julio de 2013 y, en su caso, se tomen las medidas respectivas en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Séptimo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias vigilen que se dé cumplimiento a la toma de protesta de los concejales suplentes.

Octavo.- Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal, de conformidad con al Acuerdo General 3/2015, en razón de tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño del cargo.

Noveno.- En caso de que se reciban constancias adicionales del presente expediente, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrarlas a los autos que corresponda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 43 minutos se da por concluida la sesión

Que tengan una excelente tarde.

-----o0o-----